



Juicio No. 11333-2021-01738

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE

LOJA. Loja, viernes 11 de junio del 2021, las 11h56. **VISTOS: Juez Ponente: Dr. Ramiro Augusto Arévalo Malo, de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Loja.-** En lo principal, de fs.15 a 16 vta., comparece el Ing. SIGIFREDO ANDRADE MALDONADO, presentando una acción de protección constitucional, en contra de las siguientes entidades: 1) CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona de la Dra. María Valentina Zarate Montalvo, o quien hiciera sus veces, en calidad de Contralora General del Estado.- Que a la Contralora General del Estado se le hará conocer de esta demanda en la delegación provincial de la ciudad de Loja, ubicada en las calles José Antonio Eguiguren 154-11 y Sucre.- 2) La PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona del Doctor Iñigo Alberto Salvador Crespo, en calidad de Procurador General del Estado.- Que al Procurador General del Estado se le hará conocer de esta demanda en la Dirección Regional de Loja, ubicado en las calles 18 de Noviembre entre Colón y José Antonio Eguiguren.- Que los actos o hechos que considera se han producido para violentar su derecho, los determina así: 1. Con fecha 26 de octubre de 2012 se celebró el CONTRATO No. 184-2012 para la "REMODELACIÓN DEL EDIFICIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE AZOGUES", contratación por emergencia signada con el código de proceso EM-CJ-DG-FO-207-2012 entre el CONSEJO DE LA JUDICATURA representado por el doctor Mauricio Jaramillo Velasteguí en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura y el ingeniero Sigifredo Andrade Maldonado por sus propios y personales derechos en calidad de contratista.- 2. Por orden de trabajo 0028-0N AI-2018-1 de 17 de octubre de 2018 se inicia un examen especial emitido por la Contraloría General del Estado a los proyectos realizados en las Provincias de: Esmeraldas, Manabí, Los Ríos, El Oro, Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Cañar, Loja, Azuay, Santo Domingo de los Tsáchilas, y Sucumbíos, Morona Santiago, Pastaza, Zamora Chinchipe y Orellana ejecutados por el Consejo de la Judicatura durante el periodo del 1 de enero 2011 al 30 de septiembre del 2018.- 3. Así, el contrato 184-2012 entró en dicho examen especial iniciado por la Contraloría. En este examen se realizaron observaciones a rubros contractuales ejecutados y aprobados en base a la oferta protocolizada, los mismos que fueron subsanados mediante oficios en las fechas 14 de enero 2019 y 20 de enero de 2019, tanto por el Contratista como por la Fiscalización, respectivamente.- 4. Con fecha 16 de mayo de 2019, la Contraloría General del Estado realiza la lectura de las observaciones (Borrador del Informe e Informe General al Examen Especial DNA1- 049-2019), sin considerar los descargos realizados por el Contratista y Fiscalización.- 5. Con fecha 23 de julio de 2019, aun cuando ya había prescrito la competencia para que la Contraloría General del Estado se pronuncie sobre este procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Auditoria de Administración Central aprueba el Informe General Nro. DNA1-0049-2019 aduciendo

que se habría ocasionado un pago adicional e injustificado de USD 47 2223,82.- 6. Posteriormente, la Contrataría General del Estado, por intermedio de la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades, emitió Oficio Nro. 22203 DNPR de 16 de junio del 2020 (Predeterminación de Responsabilidad Civil Culposa: glosa), en la que se presume vinculación de responsabilidad administrativa hacia mi persona, en dicha glosa se señala que: en los precios mediante los cuales se contrataron ciertas obras, ninguno corresponde al anexo de contratos de la acción de control, además se alegó la existencia de un supuesto sobreprecio en base a la comparación de los costos del año 2018, con relación a los contratos suscritos entre los años 2011 y 2012.- 7. Adicionalmente, se emiten los Oficios Nro. 7087 DNPR y Nro. 7092 DNPR de 16 de junio de 2020 (Predeterminaciones de responsabilidad civil culposa: orden de reintegro).- 8. En el Oficio 7087, el Organismo de regulación y control argumenta que: al concluir las planillas de avance de obra desde la uno hasta la ocho, existieron supuestos precios diferentes a los que se encuentran registrados en los formularios 2 y 4 de la oferta inicial, aludiendo así que los pliegos y las ofertas de los precios acordados no guardan sujeción a los precios unitarios de los rubros.- 9. Así mismo, en el Oficio Nro. 7092, se aduce que, del examen especial suscrito por Contraloría General del Estado, surgen ciertas incongruencias con los contratos efectuados hacia mi persona para la ejecución de diseños, fiscalización y construcción de las obras de las dieciséis provincias inscritas anteriormente en dicho contrato, pues estas se habrían realizado con imprevistos al Plan Anual de Control del 2018.- 10. En respuesta a los tres Oficios de Predeterminación de Responsabilidad Civil Culposa emitidos por Contrataría en mi contra, se realizó su efectiva contestación y argumentación dentro de los términos previstos por la ley, siendo estos escritos de defensa ingresados con fecha 18 de noviembre del 2020 ante la Autoridad de Control Nacional.- 11. Finalmente y posterior a realizar el ingreso de dichas contestaciones de fecha 18 de noviembre del 2020, la hoy entidad accionada jamás emitió pronunciamiento alguno con respecto a los elementos fácticos y jurídicos que constituyeron en su momento mis descargos, habiendo ya fenecido los términos para que se emita la correspondiente resolución motivada apegada a derecho, por lo tanto mi persona en acogimiento a los designios expresos en la ley, remitió atenta solicitud para la aplicación del denominado Silencio Administrativo, solicitud que fue ingresada en la ciudad de Quito a los 14 días del mes de enero de 2021. A la presente fecha, dicha la solicitud no ha sido atendida.- Que los derechos constitucionales que se consideran violentados son: 1) Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes. (Art. 82 y 76, numeral 1, CRE); 2) Derecho de petición. (Art. 66, numeral 23 CRE); 3) Derecho a la motivación. (Art. 76, numeral 7, letra I, CRE).- Luego de describir sus argumentos, dice: Que la emisión de la orden de trabajo 0028-DNA-2018-I, tiene fecha 17 de octubre de 2018 y fue aprobada el 23 de julio de 2019 conforme consta publicado en la página web de la Contraloría General del Estado (www.contraloria.gob.ec). Por lo tanto, se constata que han transcurrido 9 días adicionales al plazo

improrrogable de 180 días término que concluía el 10 de julio de 2019.- Siendo esta figura jurídica de carácter público y opera de pleno derecho, se generó la caducidad administrativa y consecuente la pérdida del derecho de acción, por cuanto entre la emisión de la orden de trabajo y la aprobación del informe, no se puede exceder más de 180 días término, y una vez superado el mismo, como es este caso, caducó la facultad de control que tiene la Contraloría General del Estado, e inmediatamente perdió su competencia para pronunciarse sobre este hecho. En tal sentido, el proceder a activar la fase de predeterminación de responsabilidad es indiscutiblemente nula, con sujeción al artículo 82 y 76.1 de la Constitución de la República.- Sin embargo de lo expuesto, la Contraloría ha procedido a activar la fase de predeterminación de responsabilidad y en tal sentido, según se desprende de los hechos previamente indicados, el Órgano de Control emitió tres oficios de determinación de (responsabilidad civil culposa, los cuales tiene fecha 18 de noviembre de 2020, y cuya notificación de los mismos se realizó en forma personal el día 2 de octubre del mismo año.- De estas predeterminaciones, se procedió a realizar las respectivas contestaciones según lo establece el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE).- Que de la revisión del presente caso se desprende que, desde el 18 de noviembre de 2020, fecha en la que se solicitó la reconsideración de la glosa y orden de reintegro, ha operado el silencio administrativo y los plazos establecidos por la LOCGE para emitir la resolución que corresponda.- Que la falta de consideración de dichos artículos por parte de la administración pública acarrea una afectación a los derechos constitucionales del accionante, esto es el derecho a la seguridad jurídica, al no garantizar por parte de la Contraloría General del Estado la aplicación de normas previsibles, claras, determinadas, estables y coherentes que permita a los ciudadanos tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Además, la Contraloría ha inobservado el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidos en la Constitución y la ley"*; así como también el artículo 76 literal I) de la antes mencionada Constitución.- Por lo expuesto, el incumplimiento de la Contraloría a lo establecido en la LOCGE, respecto a los plazos establecidos, supone desfavorecer el interés colectivo, pues no puede dejarse "ad infinitum" o a discrecionalidad de la propia administración, derechos y obligaciones que puedan afectar ese interés social, puesto que constituye una inobservancia del principio de seguridad jurídica, caso contrario simplemente tal plazo de la caducidad nunca sería operativo con el simple hecho de dictar varias órdenes de trabajo -modificaciones o alcances- de manera sucesiva o sin límite, lo cual no es factible, toda vez que ello atentaría también al debido proceso contenido en el artículo 76 de la CRE.- Con estos actos, además se materializa o desencadena la vulneración de otros derechos, producto de las acciones y omisiones generadas por la institución accionada.- Derecho al debido

proceso en la garantía de recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos, contenido en el artículo

76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República.- Luego, señala que: Cómo se ha indicado, la CGE ha procedido a emitir la orden de trabajo 0028-DNA1-2018-1 de 17 de octubre de 2018 e Informe General Nro. DNA1-0049-2019 de 23 de julio de 2019, incumpliendo los plazos establecidos por la propia LOCGE.- Además, de forma arbitraria ha procedido a activar la fase de predeterminación de responsabilidad, sin embargo, frente a sus resoluciones, no ha dado respuesta oportuna a las reconsideraciones presentadas por el Ing. Sigifredo Andrade.- De tal forma, en el Informe General Nro. DNA1-0049-2019 de 23 de julio de 2019 si bien se hace referencia a otras normas, como lo dispuesto en el art. 92 de la LOCGE, nada se dice respecto a la aplicación del artículo 26 del mismo cuerpo legal, omitiendo de esta forma realizar una motivación completa. Así, según lo ha señalado la Corte Constitucional, el presente acto administrativo incurre en el vicio de "insuficiencia en la motivación" pues se enuncian las normas que permiten a la CGE la aplicación de las recomendaciones de auditoría, mas no se enuncian las normas que se refieren a los plazos que tiene la autoridad de control para emitir dicho informe, lo cual ocasiona como consecuencia que se emita un acto administrativo nulo.- Por otro lado, pese a que ha quedado demostrado que la aprobación del Informe General Nro. DNA1-0049-2019 de 23 de julio de 2019 es extemporáneo, la CGE emitió tres oficios de Predeterminaciones de Responsabilidad Civil Culposa. De la revisión de dichos actos administrativos, se puede constatar que la motivación de dichos actos refiere al contenido en el artículo 53 de la LOCGE y la pertinencia de la aplicación de este artículo al caso concreto, sin embargo, estos actos han inobservado una vez más el contenido del artículo 26 de la LOCGE, omitiendo el efecto que tienen los plazos en la facultad de control de la CGE. En tal sentido, estos actos administrativos de determinación de responsabilidad civil culposa son nulos, por incurrir en el vicio de "insuficiente motivación", por haber omitido la consideración de normas que son previas, claras y públicas y cuya aplicación busca evitar la arbitrariedad de la administración pública.- En consecuencia, ha quedado demostrado que la administración pública, en el presente caso, ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, que debe ser estrictamente cumplida por las autoridades de la administración pública.- El Derecho de petición.- Que el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República, garantiza, "*... el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...*".- En este caso, de los hechos que han sido presentados, queda en evidencia que la CGE ha omitido o ha hecho caso omiso a las solicitudes de reconsideración de las predeterminaciones civiles culposas (glosa y orden de reintegro), por cuanto, desde el 18 de noviembre de 2020, no solo que ha transcurrido en demasía los plazos establecidos por la LOCGE, sino que se ha dejado en el abandono inclusive, la solicitud de silencio administrativo que fue presentada el 14 de enero de 2021.- De esta forma, queda demostrado que la CGE ha omitido su deber fundamental de ser una entidad de derecho público garantista de derechos, pues emite todo cuando acto administrativo considera y omite dar respuesta oportuna, eficaz y motivada al señor Ing. Sigifredo Andrade.- **En la PRETENSION, solicita lo siguiente:** Por lo expuesto y fundamentado en lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que determina el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propongo la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, para que su Autoridad en sentencia declare lo siguiente: Que se acepte la acción de protección propuesta por acción y omisión de parte de la Contraloría General del

Estado, declarando la vulneración de los derechos constitucionales invocados en esta acción, esto es, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la garantía de la motivación y el derecho de petición, con lo cual se deberá *dejar sin efecto* los actos administrativos violatorios de derechos, esto es, el Informe General Nro. DNA1-0049-2019 de 23 de julio de 2013, los Oficios Nro. 7087 DNPR y Nro. 7092 DNPR DE 16 de junio de 2020 (Predeterminaciones de responsabilidad civil culposa: orden de reintegro) y Oficio Nro. 22203 DNPR de 16 de junio del 2020 (Predeterminación de Responsabilidad Civil Culposa: glosa).- Consecuentemente, se ordene a la entidad accionada en la persona de su representante legal que como reparación integral se dicten las debidas disculpas públicas, el pago de costas y honorarios de mi abogado defensor y las demás que su autoridad considere pertinentes, debiendo considerarse que, si se identifica vulneración de otros derechos particulares derivados, también debería existir la debida reparación.- Luego anuncia los medios probatorios.- **Recibida la demanda en esta Unidad**, luego del sorteo pertinente, mediante auto de fs.33, es calificada y aceptada a trámite por el suscrito Juez, conforme lo prevé el Art.86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece las reglas de procedimiento; y, en el mismo auto, se convoca a la audiencia pública, notificando al accionante y accionados con dicho señalamiento; diligencia que se lleva a efecto el día 10 de junio del 2021, como obra del proceso; en la que, luego de la intervención de las partes, el suscrito juez dio a conocer su decisión de inadmitir el pedido formulado por la parte actora, indicando que del particular lo hará conocer por escrito, como lo prevé el Art.15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, para hacerlo, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La Unidad Judicial de lo Civil y Mercantil del cantón Loja a mi cargo, es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional, de conformidad a lo estipulado en el Art.86 numeral 2º de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO:** En la sustanciación de la presente acción, no existe omisión o falta de solemnidad sustancial que pueda influir en su decisión, por lo que se declara su validez.- **TERCERO:** A la audiencia pública comparecieron: El Ing. SIGIFREDO ANDRADE MALDONADO, como actor, acompañado de su defensor Abogado Alexander Guerrero Fernández, y, por la parte demandada, comparecen: Por la Contraloría General del Estado, el Abogado Omar Eladio Cobos Tandazo, solicitando se lo declare parte por la Directora Provincial de la Contraloría en Loja; y, por la Procuraduría General del Estado, comparece la Abogada Cristina Sanchez Saravia, quien solicita se la declare parte por la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja.- El suscrito Juez, concede a los abogados de las entidades accionadas, el termino de cuarenta y ocho horas, para que legitimen sus actos.- Por lo tanto, constatada la presencia de los sujetos procesales necesarios, se dio por iniciada legalmente la audiencia pública.- **CUARTO:** Al respecto, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*.- El Art.6 de la Ley Orgánica de

Garantías Constitucionales y Control Constitucional, determina: ^a *Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.- Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho^{1/4}° (lo subrayado es mío).*- El Art.40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: ^a *Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado°.* (lo subrayado es mío).- El Art.41 ibídem, contiene: ^a *Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio...°.*- El Art. 42 ibídem, determina: ^a *Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.- 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.- 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.- 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.- 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.- 6. Cuando se trate de providencias judiciales.- 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.- En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.°* (lo subrayado es mío).- **Además**, el juez está obligado a verificar si existe o no violación de derechos constitucionales como así lo ha señalado el máximo órgano de justicia constitucional ^a (1/4) *La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.°.*- Sentencia N° 016-13-SEP-CC.- **QUINTO:** En el presente caso, el actor presenta su acción de protección, y, lo concreta en lo siguiente: Que se acepte la acción de protección propuesta por acción y omisión de parte de la Contraloría General del Estado, declarando la vulneración de los derechos constitucionales invocados en esta acción, esto es, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la garantía de la motivación y el derecho de petición, con lo cual se deberá dejar sin efecto los actos administrativos violatorios de derechos, esto es, el Informe General Nro. DNA1-0049-2019 de 23 de julio de 2013, los Oficios Nro. 7087 DNPR y Nro. 7092 DNPR DE 16 de junio de 2020 (Predeterminaciones de responsabilidad civil culposa: orden de reintegro) y Oficio Nro. 22203 DNPR de 16 de junio del 2020 (Predeterminación de Responsabilidad Civil Culposa: glosa). (Lo subrayado me pertenece).- Consecuentemente, dice, se ordene a la entidad accionada en la persona de su representante legal que como reparación integral se dicten las debidas disculpas públicas, el pago de costas y honorarios de mi abogado defensor y las demás que su autoridad considere pertinentes, debiendo

considerarse que, si se identifica vulneración de otros derechos particulares derivados, también debería existir la debida reparación.- Por lo tanto, cabe preguntar: ¿Existe vulneración de algún derecho constitucional en los actos administrativos emitidos por la Contraloría, esto es, el Informe General Nro. DNA1-0049-2019 de 23 de julio de 2013, los Oficios Nro. 7087 DNPR y Nro. 7092 DNPR DE 16 de junio de 2020 (Predeterminaciones de responsabilidad civil culposa: orden de reintegro) y Oficio Nro. 22203 DNPR de 16 de junio del 2020 (Predeterminación de Responsabilidad Civil Culposa: glosa)?.- **SEXTO:** En la audiencia pública, luego de instalada, se han realizado las siguientes intervenciones: **6.1.- El actor, Ing. SIGIFREDO ANDRADE MALDONADO, por medio de su defensor,** quien enfatizó su pedido que consta de la demanda inicial, expresando una vez más, que se declare que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, la garantía de la motivación y el derecho de petición; por consiguiente, solicitó se acepte la acción de protección.- **6.2.- Luego, el Abogado Omar Eladio Cobos Tandazo,** declarado parte por la Directora Provincial de la Contraloría en Loja, en lo principal de su intervención expuso: Que el Informe General Nro. DNA1-0049-2019 de 23 de julio de 2019, y los Oficios Nro. 7087 DNPR y Nro. 7092 DNPR DE 16 de junio de 2020 que contienen predeterminaciones de responsabilidad civil culposa y orden de posible reintegro y el Oficio Nro. 22203 DNPR de 16 de junio del 2020 que contiene predeterminación de responsabilidad civil culposa y pedido de glosa; no son decisiones finales, pues como su nombre lo indica, son hallazgos y predeterminaciones que podrían en el futuro ser modificadas, luego de que se puedan recibir peticiones de reconsideración de los sujetos que deban responder por tales predeterminaciones, cumpliéndose los pasos pertinentes y ante todo el debido proceso administrativo, que en este caso está regulado en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.- Que la reclamación del actor, se trata de una petición que podría ser conocida por el Tribunal Contencioso Administrativo, cuando el resultado en la decisión final le fuere desfavorable, toda vez que en el órgano de la Contraloría, aún está pendiente el desarrollo del estudio sobre la acción de control iniciada respecto de las obras realizadas en el Consejo de la Judicatura en diferentes provincias del Ecuador.- Que los aspectos de prescripción y caducidad alegados por el accionante, están debidamente regulados en la Ley Orgánica de la Contraloría, puesto que conforme al Art. 71 de la citada Ley, la institución tiene SIETE AÑOS para conocer los aspectos de caducidad y prescripción, como lo alega el accionante.- Por lo tanto, el actor lo que solicita es un tema de LEGALIDAD, el que podría ser revisado por el Tribunal Contencioso Administrativo en acción ordinaria y no en acción constitucional.- Que la reclamación formulada en la demanda no cumple con los requisitos de los Arts. 40 numerales 1 y 3; y, Art. 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que solicita que se deseche la demanda por improcedente.- **6.3.- Y, la Abogada Cristina Sanchez Saravia,** declarada parte por la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja, en lo principal manifestó: Que los actos administrativos emitidos por la Contraloría gozan de validez, como lo establece el Art. 99 del Código Orgánico Administrativo; además, conforme al Art. 105 del mismo cuerpo legal, se establece las causales para la nulidad del acto administrativo, particular que en el presente caso no es pertinente, porque gozan de validez.- Que la acción propuesta por el actor, no cumple con los requisitos del Art.42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como tampoco están presentes los requisitos del Art.40 de la misma Ley.- La petición del accionante, se adecua al control de legalidad, lo que debe ser conocido en un proceso ordinario ante el Tribunal Contencioso Administrativo y no en acción de protección constitucional.- Por lo anotado, solicita el rechazo de la acción y que

se la declare de improcedente.- Además alega que respecto de la condena en costas que solicita el actor, debe tenerse en cuenta que el Estado no puede ser condenado en costas.- **6.4.-** Luego, el accionante, por medio de la defensa hizo uso de la réplica, afirmando una vez más su pedido inicial, agregando copias de resoluciones y certificaciones médica, que presenta en este momento.- Con el mismo derecho, cada uno de los demandados, hizo su réplica, pidiendo finalmente se deseche la acción por no ser procedente.- Y, se concluye la ronda de intervenciones con el actor, como lo permite la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, quien alega en este momento que su defendido es persona vulnerable como lo demuestra con las certificaciones médicas que adjunta.- Ante estos hechos, quien juzga, luego del análisis de cada intervención, emitió su pronunciamiento oral, inadmitiendo el reclamo y desechando la demanda por no haberse demostrado la vulneración de los derechos alegados en la demanda, y, que existe otro mecanismo judicial para atender el reclamo; cuyo respaldo consta de la grabación que se acompaña en la presente causa.- **SEPTIMO:** Para resolver el presente caso, es necesario tener en cuenta: **7.1.-** El acto impugnado, conforme al pedido del actor, en forma expresa en lo pertinente solicita: Que se debe dejar sin efecto los actos administrativos violatorios de derechos, esto es, el Informe General Nro. DNA1-0049-2019 de 23 de julio de 2019, los Oficios Nro. 7087 DNPR y Nro. 7092 DNPR DE 16 de junio de 2020 (Predeterminaciones de responsabilidad civil culposa: orden de reintegro) y Oficio Nro. 22203 DNPR de 16 de junio del 2020 (Predeterminación de Responsabilidad Civil Culposa: glosa).- **7.2.-** Así mismo, debe tenerse en cuenta que, el Art.76, numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente señala: *ªArt.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (¼) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (¼) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados¼º.-* **7.3.-** La Corte Constitucional, sobre el debido proceso se ha pronunciado así: *ª¼ es el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado Ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar, (¼.) el debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones básicas para la defensa, sino que constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso, manteniéndose durante el transcurso de toda la instancia, a fin de concluir con una decisión adecuadamente motivada, y de esta manera garantizar de manera eficaz los derechos de las personas.-* (Registro Oficial Suplemento 85 de 20 de Septiembre del 2013. SENTENCIA No. 053-13-SEP-CC).- **7.4.-** El Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece las atribuciones de los Tribunales Contencioso Administrativos, en lo pertinente, así: *ªATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario; 2. Supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos, y la potestad reglamentaria de la Administración no tributaria, como también las acciones judiciales que se incoen por su inactividad; 3. Conocer*

*y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público; 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado;*¼ °(Lo subrayado es mío).- **7.5.-** Conforme consta de la copia de la petición presentada ante la Contraloría por el accionante sobre el silencio administrativo, dicho acto resaltado en la audiencia por el accionante, tiene como resultado lo previsto y establecido por la ley de la materia; el que constituye, como es obvio, un acto administrativo público, sobre el que aún no se ha dictado ninguna resolución de cumplimiento o incumplimiento; sin embargo de ello, es importante aclarar que el procedimiento de estudio para la acción de control, de competencia exclusiva de la Contraloría General del Estado, concierne a la administración pública, la que procura ejecutar dicha obligación mediante un mecanismo establecido en el ámbito infraconstitucional, dictando las medidas que la ley de la materia le permite.- En este contexto, debe tenerse en cuenta que aun cuando mediante el procedimiento de acción de control, el accionante de este proceso, de ninguna manera se encuentra desamparado o en un estado de indefensión, siempre y cuando manifieste su interés de controvertir jurídicamente los resultados que el Estado persigue a través de dicho procedimiento.- Para ello, el sistema jurídico ha establecido como mecanismo inmediato de defensa (en el plano infraconstitucional) la reconsideración de los resultados en la predeterminación de responsabilidades, o, el recurso de REVISION ante la misma entidad, esto es ante la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, de modo que se garantiza al emplazado, la posibilidad de que por una parte cuente con instancias administrativas internas propias de su derecho de contradicción; y, por otra, una autoridad judicial (Tribunal Contencioso Administrativo), que examine si las decisiones o cualquier elemento relacionado, pero siempre objetivo, cumpla con lo estipulado por el ordenamiento jurídico infraconstitucional y que por tanto, merezca o no ser ejecutado.- En el presente caso, la instancia interna en la misma CONTRALORIA, sobre el reclamo formulado por el actor, SOBRE PREDETERMINACION DE RESPONSABILIDADES aún no ha concluido; por lo que por una parte resulta prematuro y por otra, cuenta con la vía ordinaria ante el Tribunal Contencioso Administrativo, si llegare el caso.- Por lo que la alegación de la parte demandada se adecua a lo que establece el Art. 42 en relación con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **DECISION:** En consecuencia, como lo establece el Art.40 numerales 1 y 3, y Art.42 numerales 1, 3 y 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, La Unidad Judicial de lo Civil y Mercantil del cantón Loja a mi cargo, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, aceptándose la oposición de la parte demandada, se desecha la acción de protección propuesta por el actor, por no ser procedente.- De conformidad con el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República y Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez

que esta sentencia cause ejecutoria, se dispone remitir copia certificada de la misma, a la Corte Constitucional, para el desarrollo de la jurisprudencia.- Por interpuesto el recurso de apelación por parte del actor, se dispone tenerlo en cuenta, del que se proveerá en forma oportuna.- Hágase saber.-

AREVALO MALO RAMIRO AUGUSTO

JUEZ



En Loja, viernes once de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ANDRADE MALDONADO SIGIFREDO en el correo electrónico ab.alexguerrero@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1105216624 del Dr./Ab. ALEXANDER FABIÁN GUERRERO FERNÁNDEZ. CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico omarecobos@hotmail.com, ocobos@contraloria-gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103647846 del Dr./Ab. COBOS TANDAZO OMAR ELADIO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec. Certifico:

MORA PALACIOS HUGO FABIAN
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL civil